

Dos maestros del Derecho Político y Constitucional español en la Universidad de Oviedo: Adolfo Posada e Ignacio de Otto

Joaquín Varela
Ramón Punset
Francisco J. Bastida

Capítulo contenido en el libro Historia de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo
Publicado en 2004



Universidad de Oviedo

Esta obra está bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 3.0 España de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/> o envíe una carta a Creative Commons, 171 Second Street, Suite 300, San Francisco, California 94105, USA.



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

 Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:

 Reconocimiento — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Cátedra Asturias Prevención - AMPOS (2019), Congreso Nacional sobre Enfermedades Profesionales de los Médicos. Oviedo: Ediciones Universidad de Oviedo.

 No comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

 Sin obras derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

El coordinador de la obra, Prof. Dr. Santos M. Coronas González, manifiesta su agradecimiento a las siguientes personas e instituciones:

Ramona Pérez de Castro, Rosa Balsera, Juan Ramón Coronas, Carlos Prieto, Rafael Sempau, M.^a José Gimeno, Ángeles Llavona, M.^a Luisa Álvarez de Toledo, Ana Quijada, Marcos Morilla, Carmen Fernández, Alberto Rincón, Museo de Bellas Artes de Asturias, Grafinsa, Santiago Caravia, Juan M. Menéndez y Archivo Catedral de Toledo.

© 2014 Ediciones de la Universidad de Oviedo

© Los autores

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
<http://www.uniovi.es/publicaciones>
servipub@uniovi.es

ISBN: 978-84-16046-27-0

D. Legal: AS 1636-2014

Dos maestros del Derecho Político y Constitucional español en la Universidad de Oviedo: Adolfo Posada e Ignacio de Otto

Joaquín Varela
Ramón Punset
Francisco J. Bastida

I. LA ETAPA OVETENSE DE ADOLFO POSADA

1. Los años de formación

Adolfo González Posada nació en Oviedo el 18 de septiembre de 1860, en el seno de una familia dedicada al comercio. Estudió el bachillerato en el Instituto de su ciudad natal y se graduó en 1874. En ese mismo año ingresó en la Facultad de Derecho de la capital asturiana, en la que se licenció en 1878. Su primer contacto con el Derecho Político no fue muy edificante: «más que en clase», lo aprendió en «los libros de Colmeiro», sobre todo en el llamado «Colmeiro el pequeño», que era, en palabras de Posada, «una especie de remediavagos muy en uso en nuestras Universidades».¹ No obstante, en el segundo año de Derecho Político las cosas cambiaron debido a la llegada de un sugestivo aunque fugaz profesor –tan fugaz que no logra recordar su nombre– y sobre todo a las clases que sobre este particular se vio obligado a impartir Rafael de Ureña, en quien «parecía germinar alguna semilla del krausismo recogida en Ahrens y en Giner, planta, por lo demás, para mí desconocida».² Este desconocimiento no duraría mucho, sin embargo, pues por aquellos años Posada se topa con un ejemplar del *Ideal de la Humanidad para la vida*, de Krause, cuyo «sabor místico» le atrajo de ma-

* Autores, respectivamente, de la redacción de los apartados I, II y III de esta contribución a la *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, en la que han intervenido, con observaciones y sugerencias, todos los profesores del área de Derecho Constitucional.

¹ *Fragmentos de mis Memorias, Prólogo* de Emilio Alarcos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, pp. 68 y 75. Se refiere Posada a los *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, cuya primera edición es de 1858. Me ocupo del lugar de Colmeiro en el Derecho Político español en *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, que recojo en mi libro *Política y Constitución en España, 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2ª edición, 2014, prólogo de Francisco Rubio Llorente. Vid. asimismo, la semblanza de Colmeiro por Sebastián Martín, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 31, enero/junio de 2013.

² *Fragmentos de mis Memorias, op. cit.*, pp. 76-77.

nera muy especial.³ El krausismo, de tanto influjo en la intelectualidad española de la segunda mitad del siglo XIX,⁴ sería la filosofía que más impacto tendría en su obra e incluso en su vida.

Tras terminar sus estudios de Derecho, Posada se trasladó a Madrid a cursar Filosofía y Letras, pero pronto abandonó esa carrera y la capital de España al comprobar que muchos de los mejores profesores habían sido apartados de sus cátedras por Orovio, Ministro de Fomento en el Gobierno de Cánovas del Castillo, el artífice de la Restauración. Un régimen político con el que el profesor asturiano se mostraría siempre muy crítico.

Posada regresó a Madrid en 1879 y en diciembre del año siguiente obtuvo el título de Doctor en Derecho por la Universidad Central con una Tesis sobre las *Relaciones entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo*. Este título hoy nos asombra por su amplitud, pero es preciso tener en cuenta que entonces se escogía entre un cuestionario impuesto por la propia Universidad Central, que era la única con capacidad para expedir el grado de Doctor. Con este sistema, que Posada no deja de criticar, la Tesis «se convertía en un trámite académico consistente en la respuesta escrita a una pregunta o cuestión de un programa dado».⁵ En su Tesis se percibía la impronta del krausismo y de Ihering, de quien tradujo, en 1881, *La Lucha por el Derecho*, con un Prólogo de Leopoldo Alas, *Clarín*. De acuerdo con estas influencias, Posada «procuraba distinguir, no separar, y menos oponer, el Derecho Natural y el Positivo... comprendidos ambos en la unidad inagotable del Derecho en la vida...».⁶

De las observaciones que le hicieron los miembros del Tribunal Posada solo recuerda una, la de su Presidente, José Moreno Nieto, «gran apóstol del espiritualismo», que merece la pena, y mucho, reproducir aquí, pues resulta muy ilustrativa del ambiente antipositivista que se respiraba en la Universidad española:

...Después de aplaudir la tendencia general de la Tesis (escribe Posada refiriéndose al bueno de don José), aproveché una de mis intervenciones para arremeter contra los positivistas:

—No niego —decía don José— que los hay que saben hacer pucheros y son excelentes «pucherólogos». Pero, ¿para qué sirven los pucheros vacíos? Lo que importa es saber y tener con qué llenarlos.

—Con el ideal, ¿verdad?, me atreví a decir.

—Claro, hombre, claro.⁷

En la capital del España, en la que permaneció cuatro años, Posada asistió también a los Cursos que impartía la Institución Libre de Enseñanza, con cuyos creadores, Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate, dos de los Catedráticos expulsados por Orovio, Posada comenzó a trabar una decisiva y duradera amistad.⁸ En realidad, tanto la vida como la obra del profesor asturiano iban a estar estrechamente ligadas a estos dos grandes liberales. En lo que concierne a Giner, Posada reconoce en sus *Memorias* el ascendiente que en toda su obra ejerció el Curso que, con el título de *Principios de Derecho Político*, el profesor malagueño impartió en la madrileña sede de la Institución Libre de Enseñanza a lo largo de 1880 o 1881 (la fecha exacta no la recuerda)

³ Cfr. *ibidem*, p. 79.

⁴ Me extendiendo sobre este influjo, muy en particular en lo que atañe al Derecho Político, en *El Derecho Político en Adolfo Posada*, que incluí en mi libro *Asturianos en la política española. Pensamiento y Acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006. Para ello tengo muy en cuenta, aparte de las propias fuentes originarias, los estudios del propio Posada, así como los de Juan José Gil Cremades, Elías Díaz y Portero Molina.

⁵ *Fragments de mis Memorias*, *op. cit.*, p. 131

⁶ *Ibidem*, p. 139. Esta tesis se publicó en 1881 en la *Revista de Legislación*, de la editorial Reus.

⁷ *Ibidem*, p. 139.

⁸ Sobre la Institución Libre de Enseñanza durante estos años, *vid.* el clásico estudio de Vicente Cacho Viu, *La Institución Libre de Enseñanza. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Rialp, Madrid, 1962.

y que nunca llegaría a publicarse. «Para mí fue una verdadera revelación», dirá Posada,⁹ quien añade que el Curso de Giner «centró o, mejor, dio cierta cohesión –¡que buena falta le hacía!– a mi formación, dispersa, fragmentaria, en lo referente a la Filosofía del Estado...».¹⁰

En su *Breve historia del krausismo español*, Posada, tras reconocer de nuevo el impacto de este Curso, recuerda que en él Giner apostaba

por un derecho político de abolengo krausista, sin duda, por su base ética, sus supuestos metafísicos y su sentido esencialmente orgánico, pero de una profunda originalidad frente a las tendencias entonces invasoras del organicismo sociológico... Giner –concluía Posada– contribuyó como nadie, quizá, a afirmar la sustantividad del Derecho Político, disciplina distinta de la Política y del Derecho Constitucional y del llamado Derecho Público, y contribuyó también a la rectificación de la clásica división del Derecho –en público y privado–, tan característica de lo que algunos, no sé si con precipitación o exageración, llaman escuela jurídica española: jurídica y política, diría yo.¹¹

Este Curso, junto a los *Principios de Derecho Natural* (1871), del mismo autor, fueron, revela Posada,

mis «andadores» en la elaboración de la Teoría del Estado que había de constituir la preocupación central de mi espíritu en los cincuenta años de cátedra en Oviedo, en Madrid y en alguna cátedra hispanoamericana, especialmente en las Universidades de La Plata y de Buenos Aires en la República Argentina.¹²

En lo que atañe a Gumersindo de Azcárate, Posada lo califica en sus *Memorias* de «consejero y guía». «Lo que yo le debo a Azcárate –añade– no sabría decirlo y menos explicarlo, ¿para qué? Le debo en buena parte la formación de mi íntimo ser moral».¹³ A su juicio, el intelectual leonés fue «el más honesto, desinteresado, competente, respetable y respetado de los hombres públicos españoles».¹⁴

Pero aparte de sus estudios de doctorado y de sus cursos en las Institución Libre de Enseñanza, Posada frecuentó en Madrid la «rica biblioteca» del Ateneo, en la que preparó sus oposiciones a Cátedra, y sus a veces animados debates, además de participar en diversas tertulias, como la del «Fornos» y luego la de «La Cervecería Inglesa», llamada por Ortega Munilla el «Bilis Club», injustamente, según Posada. A esas tertulias asistían, entre otros muchos, sus paisanos Armando Palacio Valdés y Leopoldo Alas. Con este último mantuvo una gran amistad, primero en Madrid y luego en Oviedo, conversando sobre las más diversas cuestiones y leyendo juntos a los novelistas franceses y rusos así como a los poetas alemanes.

2. Catedrático en Oviedo

En 1883 –cuando sólo contaba 23 años, que así de rápido se hacían entonces estas cosas– Posada obtuvo por unanimidad la Cátedra de «Elementos de Derecho Político y Administrativo»

⁹ *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 147.

¹⁰ *Ibidem*, p. 147.

¹¹ *Breve historia del krausismo español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981, pp. 85-86. Al influjo de este Curso volverá a aludir Posada en *El Derecho político como espectáculo. Cincuenta años de Cátedra*, Tipografía de Archivos, Madrid, 1933, p. 9.

¹² *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 148.

¹³ *Ibidem*, p. 321.

¹⁴ *Ibidem*, p. 312.

de la Universidad de Oviedo. El Tribunal que se la otorgó estaba compuesto por Juan Uña, Consejero de Instrucción Pública, el ex ministro de Hacienda Laureano Figuerola, Gumersindo de Azcárate, reintegrado a su Cátedra por el Gobierno Sagasta, Juan Hinojosa, hermano del ilustre historiador del Derecho, Concha Alcalde, Registrador de Salamanca, y dos asturianos muy amigos suyos: Adolfo Álvarez Buylla y Leopoldo Alas.¹⁵

Ese mismo año de 1883 se incorporó a la Facultad de Derecho de Oviedo, de la que formaban parte, entre otros, los mencionados Adolfo Álvarez Buylla y Leopoldo Alas, así como Fermín Canella. Destacados miembros todos ellos, como el propio Posada, de lo que Joaquín Costa llamó «movimiento de Oviedo»,¹⁶ al que se sumaron más tarde Aniceto Sela, Rafael Altamira y el gran tribuno republicano Melquíades Álvarez. A ese «movimiento» o «grupo» pertenecían algunos profesores de ideología conservadora, como Guillermo Estrada y Matías Barrio y Mier, pero animados también de una ejemplar entrega a las tareas universitarias.

En 1884 Posada da a la imprenta un libro titulado *Principios de Derecho Político*, que, como él mismo confiesa, se inspiraba en el antes comentado Curso que Giner había expuesto sobre esta materia en la Institución Libre de Enseñanza y que le sirvió también para preparar sus oposiciones a Cátedra.¹⁷

En este libro juvenil y un tanto precipitado, como reconocería su autor,¹⁸ Posada, recordando lo dicho por Ahrens en la *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la Ciencia del Derecho y del Estado* (escrita en alemán en 1855 y vertida al español en 1878), señalaba que «el cuadro de las Ciencias particulares que comprende la Enciclopedia del Derecho Político» abarcaba la «Filosofía del Derecho Político», la «Historia del Derecho Político» y la «Filosofía de la Historia del Derecho Político».¹⁹ Ahora bien, en los *Principios* Posada añadía por su cuenta consideraciones propias de otras ciencias, fundamentalmente la Sociología, pero también la Biología y la Psicología.

Durante estos primeros años como catedrático, merece la pena destacar también el libro que publicó en 1891 con el título *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España* (1891),²⁰ en el que ponía al descubierto los aspectos menos edificantes del sistema canovista. Algo que ya había hecho Gumersindo de Azcárate en *El régimen Parlamentario en la práctica* (1885).

Un par de años después, retomando lo que había esbozado en sus *Principios de Derecho Político*, Posada dio a la imprenta el *Tratado de Derecho Político*, que constaba de tres tomos. El primero se dedicaba a la «Teoría del Estado» y el segundo al «Derecho Constitucional Comparado de los principales Estados de Europa y América», mientras que el tercero se titulaba *Guía para el estudio y aplicación del Derecho Constitucional de Europa y América (cuestionarios, textos y bibliografía)*.²¹

Al distinguir entre «Teoría del Estado» y «Derecho Constitucional Comparado», la división tripartita del Derecho Político sustentada por Ahrens –que Santamaría de Paredes ya había acogido–²² da paso, pues, a otra bipartita, tomada de Bluntschli. Una división que mantuvo en las

¹⁵ Cfr. *ibidem*, p. 166.

¹⁶ Posada recuerda la denominación de Costa en sus *Memorias*, o. cit. p. 178.

¹⁷ Cfr. *Fragmentos de mis Memorias*, op. cit. pp. 148-9 y 227. Sin embargo, en el *Prólogo* de este libro Posada no menciona a Giner y sí, en cambio, a Macaulay y a Taine, a quienes se lo dedica. Cfr. *Prólogo a Principios de Derecho Político. Introducción*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884.

¹⁸ Cfr. *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 227.

¹⁹ *Principios...* o. cit. p. 184.

²⁰ Este libro lo reeditó la Junta General del Principado de Asturias en 1996, dentro de su colección *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, con un interesante y extenso *Estudio Preliminar* de Francisco Rubio Llorente.

²¹ Adolfo Posada, *Tratado de Derecho Político*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1893-1894. La «Guía» se agotó rápidamente, pero no volvió a imprimirse, al quedar insatisfecho su autor, cfr. *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 277.

²² Cfr. Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Político*, 1.ª edición, Valencia, 1880-1881. Sobre este Curso me extiendo en mi citado trabajo *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional...?*, y en mi reciente estudio *Santamaría de Paredes y el Derecho Político durante la Restauración*, recogido en mi citada obra *Política y Constitución en España*.

sucesivas ediciones del *Tratado*, que se publicaron ya en el siglo XX, con gran fortuna, sobre todo la quinta y última, la más completa de todas, que vio la luz en 1935, y en donde se define al Derecho Político como el «Derecho del Estado».²³

Ahora bien, la distinción entre «Teoría del Estado» y «Derecho Constitucional Comparado» encubría en realidad una idea enciclopédica del Derecho Político, que se había puesto de relieve diez años antes en los *Principios*, según se ha visto. Una idea que el propio Posada reconocía abiertamente al señalar que su *Tratado* abarcaba «aquellas materias que son sin duda las más importantes en la actualidad dentro de la *Enciclopedia del Derecho Político*».²⁴

Como he mostrado en otro lugar,²⁵ a partir de este concepto de Derecho Político, muy próximo al de la Ciencia Política, el maestro asturiano, lejos de vertebrar en España una ciencia del Derecho Constitucional, centrada en el estudio de la Constitución vigente (una ciencia que por aquel entonces auspiciaban Laband y Jellinek en Alemania, Orlando en Italia, Dicey en la Gran Bretaña, y Esmein y Carré de Malberg en Francia), consolidó una asignatura enciclopédica, en la que los aspectos jurídicos ocupaban un lugar muy secundario. Ciertamente la vigente Constitución de 1876, cuyo valor normativo fue muy escaso, cuando no nulo, sin que sirviese tampoco para ordenar el proceso político,²⁶ no ayudaba a articular una ciencia del Derecho Constitucional. Pero, como también he puesto de relieve en otra ocasión,²⁷ las causas del alejamiento de Posada de esta ciencia y su inclinación por la Ciencia Política, se debían a su rechazo del positivismo jurídico y al peso de un concepto material de Constitución, hegemónico a lo largo de nuestro siglo XIX, ya fuese histórico (como el que formularon Jovellanos y Cánovas) o sociológico (por el que se decantó Posada) o ambas cosas a la vez. Buena prueba de lo que aquí se sostiene es que bajo la vigencia de la Constitución de 1931, concebida como norma jurídica suprema y que coherentemente puso en planta un Tribunal de Garantías Constitucionales, Posada siguió dedicando en la quinta y última edición de su *Tratado* tan pocas páginas como las que le había dedicado antes en este libro a la Constitución de 1876, de naturaleza no muy distinta, por otra parte, a las vigentes en la Europa del último tercio del siglo XIX y comienzos del XX. En cambio, en el segundo volumen del *Tratado* Posada expone de manera pormenorizada, aunque es verdad que casi siempre meramente descriptiva, el derecho público de la Gran Bretaña, de los Estados Unidos, de Francia y de Alemania.

La escasa importancia que el ordenamiento y la doctrina españolas tienen en la obra de Posada, frente a las constantes referencias a los ordenamientos y doctrinas extranjeros, ha llevado incluso a algún autor a hablar de una «desnacionalización» del Derecho Político por parte del publicista asturiano.²⁸

²³ *Tratado de Derecho Político*, t. 1, Madrid, 1935, p. 54.

²⁴ *Tratado*, t. I, Madrid, 1893, p. 7.

²⁵ *El Derecho Político en Adolfo Posada*, o. cit. A la hora de delimitar los conceptos de Derecho Político, Derecho, sociedad, Estado y Constitución sustentados por Posada, tengo muy en cuenta, además de lo dicho por Rubio Llorente en su ya citado *Estudio preliminar*, la monografía de Francisco J. Laporta, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974, p. 88. Junto a una biografía de Posada y a un repertorio de sus muchas obras (pp. 13-85 y 344-352, respectivamente), este libro sigue conteniendo todavía hoy la más completa exposición del pensamiento político y social del Catedrático asturiano, al que Laporta califica como «el teórico krausista del Estado por excelencia», p. 88.

²⁶ Me ocupo de ello en *La Constitución de 1876*, Iustel, 2009, volumen VII de la colección *Las Constituciones Españolas*, dirigida por Miguel Artola.

²⁷ *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, o. cit. Vuelvo sobre ello en *Constitución, Estado y derechos fundamentales en España desde la Restauración canovista hasta la actualidad*, que se encuentra recogido también en mi citado libro *Política y Constitución en España*.

²⁸ Cfr. A. Gallego Anabitarte, «Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el destino del Derecho Público español», *Revista de Administración Pública*, n.º 100-102, vol. I, enero-diciembre, 1983, p. 781. Esta «desnacionalización» trataría de justificarla, en 1932, Nicolás Pérez Serrano, el más importante discípulo de Posada y su sucesor

El *Tratado*, aparte de su enorme influencia en el Derecho Político español y de convertirse en libro de texto en alguna Universidad hispano-americana, se tradujo al italiano en 1902 y un extracto al alemán en 1913. Sobre la relevancia del *Tratado*, sin duda su obra cumbre, se pronunciaría el propio Posada en sus *Memorias* al hacer el balance de su dilatada producción científica:

Todo cuanto he trabajado en ciencia política –filosófica y positiva– lo he trabajado *en y para* este «Tratado», que estimo la obra capital de mi larga vida de profesor, de investigador y de publicista...²⁹

Pero en la capital asturiana la labor de Posada no se limitó a escribir obras académicas. Con Buylla, Canella, Alas y Sela, Posada fundó en 1895 la «Escuela de estudios Jurídicos y Sociales» y tres años más tarde la «Extensión Universitaria», dependientes ambas de la Universidad de Oviedo, entonces la más pequeña de España, pero que llegó a alcanzar por esos años un gran prestigio. Con la «Escuela» se intentaba sustituir la clásica lección magistral por el debate de un tema monográfico expuesto ante un reducido grupo de alumnos voluntarios, siguiendo el ejemplo alemán del seminario. Con la «Extensión Universitaria» se pretendía difundir la cultura entre la clase obrera. Eso sí, sin degradarla, pues si Adolfo Posada, de acuerdo con la mejor tradición liberal española (la más sólida base de regeneración nacional desde la Ilustración), detestaba el clasismo, que impedía el acceso a la Universidad a muchas personas valiosas por razones puramente económicas, con igual fuerza mantenía una imprescindible actitud elitista hacia la Universidad, cimentada en la aristocracia del talento y del trabajo, sin la cual no hay Universidad digna de ese nombre. En el mismo año de 1898 Posada fundó también, en unión de Rogelio Jove y Félix de Aramburu, otros destacados miembros del «grupo de Oviedo», las Colonias Escolares de Salinas.³⁰

En la Universidad ovetense permaneció Posada veinte años, que son los únicos que interesa tener en cuenta en este trabajo. Durante ellos continuó estudiando a fondo todos los problemas fundamentales del derecho, del Estado y, por supuesto, de la sociedad. Es muy significativo que cuando Posada rememora, con nostalgia y cariño, sus años de catedrático en la capital asturiana, recuerde el goce intelectual que le producían sus reflexiones sociológicas:

...Lo que me he divertido cavilando sobre si la sociedad es un «organismo» con sus células y sus tejidos... y sobre si el objeto de la Sociología es el «ser social» o el «hecho social», o «lo social» sencillamente... y conversando, por correspondencia, con mis buenos amigos Gabriel Tarde, René Worms, Gaston Richard, Francesco Nitti, F. H. Giddins, Novicow, etc, etc.³¹

Porque, en efecto, aparte del decisivo ascendente de la filosofía krausista, en Posada resultó muy poderosa la influencia del positivismo sociológico, base científica de la naciente Sociología,

en su Cátedra madrileña, por haber vivido España hasta entonces «en un período de asimilación de instituciones extranjeras, de examen de otras técnicas, de copia incluso de investigadores que se nos adelantaban en otros países. A ello contribuía nuestro doloroso retraso con respecto a las corrientes científicas del mundo...», *Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Político Español comparado con el extranjero*, en *Escritos de Derecho Político*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, vol. I, pp. 33-34.

²⁹ Adolfo Posada, *Fragmentos de mis Memorias*, op. cit. p. 277.

³⁰ Sobre la Universidad de Oviedo durante la época en que Posada fue catedrático, *vid.* tres trabajos de Santiago Melón Fernández, *Un capítulo en la historia de la Universidad de Oviedo, La Extensión Universitaria: antecedentes y características* y *El conflicto universitario de 1884 en la Universidad de Oviedo*, recogidos en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, Oviedo, 1998, pp. 17-85, 86-114 y 175-204, respectivamente. *Vid.* asimismo, el trabajo de Gonzalo Capellán de Miguel, «Intelectuales, Universidad y Opinión Pública. El Grupo de Oviedo», *Historia y Política*, n.º 8, Madrid, noviembre de 2002.

³¹ *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 182.

de la cual fue Posada uno de los primeros cultivadores en España. El impacto de la Sociología se detecta ya en sus ya comentados *Principios de Derecho Político* (1884), para manifestarse de forma más explícita y madura en su estudio *Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la propiedad y del Estado*, que se publicó en 1892 y se tradujo luego al francés. Pero en Posada se percibe también la huella del positivismo biológico, psicológico e histórico. De esta manera, autores como Spencer, Wundt, Tarde, Taine y Savigny están presentes ya en sus primeras obras, particularmente en el *Tratado*. En cambio, Posada, como los demás krausistas, se sintió muy distante, como queda dicho, del positivismo jurídico, sobre todo del alemán, que serviría de cimiento a la articulación del Derecho Constitucional en Europa.

A lo largo de estas dos décadas ovetenses Posada se vio obligado a completar su magro sueldo de Catedrático –que en su primer año no pasaba de 3500 pesetas anuales– con una asidua colaboración en la prensa regional y madrileña, así como con diversas traducciones del francés, del alemán y del inglés, idiomas que, junto al italiano y al portugués, leía sin dificultad.³² Posada, además, participó en las actividades del Instituto Internacional de Sociología de París y del Círculo de Estudios Sociales de Génova, realizó algunos viajes académicos a Italia, Francia, Alemania, Inglaterra –la Universidad de Oxford le dejó una huella indeleble– Holanda, Bélgica y Suiza; ejerció como Bibliotecario de la Facultad de Derecho, aumentando de forma muy considerable sus fondos; participó en París, en 1894, junto a Alvarez-Buylla y a Sela, en la creación del moderno movimiento olímpico internacional; y asistió a diversos Congresos nacionales e internacionales, como el Congreso Pedagógico de 1898 o el Congreso Hispano-americano de 1900, que supuso una importancia afirmación de un nuevo y fecundo americanismo, superador de los viejos esquemas paternalistas y neocoloniales. La política americanista de colaboración académica e intercambio docente con centros universitarios de Hispano-América (en aquel entonces a ningún español, por afrancesado que fuese, se le ocurría hablar de «América Latina») culminaría en 1909 con el viaje a América de Rafael Altamira en 1909, que allanaría el camino a otros viajes posteriores de Posada.³³

Otras de las preocupaciones fundamentales de Posada durante su permanencia en la Universidad asturiana –en realidad, durante toda su vida– fue la «cuestión social». Preocupación común a los krausistas y, en particular, al grupo de Oviedo. Posada confiesa en sus *Memorias* que antes de que el siglo XIX terminase creía

urgente una transformación del viejo liberalismo individualista, abstracto, de mero *laissez-faire*, tan necesitado del influjo de lo que yo había de llamar «fluido ético», idea que, andando el tiempo, constituiría el eje central de mi teoría –y práctica– del Derecho y del Estado.³⁴

En 1902, José Canalejas, Ministro del Gabinete Sagasta, hombre muy próximo al krausismo y máximo exponente del nuevo liberalismo social o de izquierda (una expresión que en modo alguno es un oxímoron, como hoy se cree en esta España desmemoriada), se dispuso a crear un Ins-

³² Entre las muchas traducciones que Posada llevó a cabo, aunque no ciertamente la más lograda, se encuentra la que hizo en 1902 de la obra de Walter Bagehot *The English Constitution*, que ha reeditado en 2010 el CEPC, con un extenso *Estudio preliminar* a mi cargo, en cuyo último apartado examino la huella de la obra del ensayista inglés en España desde la revolución de 1868 hasta la II República, también, por supuesto, en el propio Posada.

³³ Sobre la política americanista de la Universidad de Oviedo, *vid.* dos trabajos de Santiago Melón Fernández, *El viaje a América del profesor Altamira y Las grandes etapas del hispano-americanismo*, ambos en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, o. cit. pp. 115-173 y 207-227, respectivamente.

³⁴ *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. p. 281. «Era urgentísimo –escribe más adelante– romper con la tradición o manía abstencionista del partido liberal español, que se caía de viejo, y lanzarse resueltamente al intervencionismo del Estado, dándole al liberalismo la sustancia social de que carecía...», *ibidem*, p. 293.

tituto de Trabajo.³⁵ Para tal propósito requirió la asesoría de Buylla y de Posada, quien habla con mucha admiración en sus *Memorias* del político ferrolano.³⁶ Este proyecto fracasó, pero merced a él el Gabinete presidido por Francisco Silvela aprobó al año siguiente un Real Decreto que ponía en pie el Instituto de Reformas Sociales, dirigido por Gumersindo de Azcarate. Precisamente, Posada se trasladó a Madrid en 1904 para incorporarse a este Instituto, en donde trabajó hasta su desaparición en 1924. Se cerraba, así, su ciclo de catedrático en Oviedo.³⁷

II. IGNACIO DE OTTO Y SU ESCUELA

1. Perfil biográfico de Ignacio de Otto

Ignacio de Otto y Pardo nació en Lugo el 23 de mayo de 1945 y falleció en Oviedo el 10 de mayo de 1988, pocos días antes de cumplir los 43 años. Había cursado su licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Discípulo de José Antonio González Casanova, trabajó con él primero en la cátedra de Derecho Político de la Universidad de Santiago de Compostela (1967-1970) y luego en la de Teoría del Estado (Facultad de Ciencias Económicas) de la citada Universidad catalana (1970-1978), ampliando estudios en Universidades alemanas (Hamburgo y Berlín) y en la Universidad de Londres.

En Alemania preparó los materiales de su tesis doctoral, que habría de versar sobre *El Partido Socialdemócrata alemán: de la oposición a la participación en el Gobierno*. Defendida con éxito en octubre de 1972 en la Universidad Autónoma de Barcelona, esta tesis deparó a su autor una atracción definitiva por la cultura germánica, «cuna filosófica y laboratorio de experimentación del Derecho público, su gran advocación personal», en palabras de González Casanova, que dedicó a su antiguo discípulo un profundo ensayo sobre las etapas de su pensamiento, desde los años de formación hasta los de la primera madurez, es decir, hasta que tuvo lugar su temprana muerte.³⁸

En 1978 Ignacio de Otto se trasladó a la Universidad de Oviedo junto con Ramón Punset Blanco, Francisco J. Bastida Freijedo y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, también discípulos, los dos primeros, del profesor González Casanova, con quien habían realizado su tesis doctoral. Llegó De Otto a Oviedo como profesor agregado, para ser poco después catedrático de Derecho Político, disciplina que luego pasaría a denominarse Derecho Constitucional. Entre 1980 y 1984 fue

³⁵ Sobre el Instituto de Trabajo, vid. A. Buylla, A. Posada y L. Morote, *El Instituto del Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*, con un *Discurso Preliminar* de José Canalejas y Méndez y una *Memoria* acerca de los Institutos de Trabajo en el extranjero por J. Uña y Sarthou, Madrid, 1902, edición facsímil de 1986 a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con un *Prólogo* de Santiago Castillo.

³⁶ Canalejas, escribe Posada, llegó a ser «uno de mis más cordiales e íntimos amigos», *Fragmentos de mis Memorias*, o. cit. pp. 119. «Fue Canalejas –añade– el político español con quien tuve mayor intimidad y de quien he recibido mayores y más patentes pruebas de estimación, afecto y confianza... Cfr. *Ibidem*, p. 291. Una interesante semblanza biográfico-política de Canalejas puede verse en Javier Moreno Luzón, *José Canalejas. La democracia, el Estado y la nación*, incluido en el libro, coordinador por este autor, *Progresistas*, Taurus, Madrid, 2006, pp. 161-193.

³⁷ Su trayectoria a partir de entonces la examino en la semblanza de Posada que publiqué en el n.º 25 de *Teoría y Realidad Constitucional*, enero-junio, 2010, de la que el presente trabajo no es más que una parte. Para los años republicanos me remito a mi estudio preliminar a la edición bilingüe de su libro *La nueva constitución española. El régimen constitucional en España. Evolución, textos, comentarios*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 2006, que se había publicado en francés en 1932. Mi estudio preliminar lleva por título «Adolfo Posada y la Constitución Española de 1931».

³⁸ Cfr. José Antonio González Casanova, «Ignacio de Otto y la fe en el Derecho», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991, págs. 37-59, y en AA.VV., *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, 1993, págs. 7-32.

Letrado del Tribunal Constitucional. Allí no solo contribuyó a sentar las bases fundacionales de la doctrina del Tribunal, presidido a la sazón por el eminente constitucionalista y politólogo Manuel García Pelayo, sino que cimentaría una estrecha relación personal y científica con el Magistrado Francisco Rubio Llorente, figura clave en la construcción del Derecho Constitucional español como saber jurídico. Tras esta fase, Ignacio de Otto permaneció en la Universidad de Oviedo otro curso, hasta su designación en 1985 como Vocal del Consejo General del Poder Judicial, cargo que ocupó hasta su fallecimiento.

Como todos los iuspublicistas españoles, Ignacio de Otto respondió al aldabonazo que en 1980 dio Eduardo García de Enterría para advertir a la entera comunidad de los juristas, y muy señaladamente a la judicatura, acerca de la normatividad y supremacía de la Constitución española de 1978. Partía Enterría de planteamientos de raíz esencialmente norteamericana. Basándose en otros de raigambre europea, De Otto publicó también en 1980 (en edición modestísima, que denotaba la provisionalidad con que su ambicioso autor las concebía) unas *Lecciones de Derecho Constitucional. Introducción*, que supusieron un primer intento de determinar las aportaciones de la Teoría del Estado y de la Teoría de la Constitución que debían considerarse relevantes para la construcción del Derecho Constitucional como conocimiento científico y como materia académica. Es el anticipo del *opus magnum* de Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, editado siete años después.³⁹ En la obra de 1980 laten a flor de piel las influencias de Hobbes, Kelsen⁴⁰ y Luhmann.⁴¹ La de 1987, más reposada, matizada y reflexiva, supone una contribución decisiva de carácter doctrinal. Es un Tratado de Derecho Constitucional en cuya segunda parte, que pensaba dedicar a los órganos constitucionales, trabajaba De Otto cuando le sorprendió la muerte. Entre ambos libros, y aun póstumamente, aparecieron estos otros: *Defensa de la Constitución y partidos políticos* (Centro de Estudios Constitucionales, 1985),⁴² *Estudios sobre derecho estatal y autonómico* (Civitas, 1986), *La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales y la garantía de su contenido esencial* (en «Derechos fundamentales y Constitución», obra en colaboración con L. Martín-Retortillo, Civitas, 1988) y *Estudios sobre el Poder Judicial* (ed. de J. A. Xiol Rius, Ministerio de Justicia, 1989).⁴³

La *Revista Española de Derecho Constitucional*, dirigida por Rubio Llorente, dijo en su necrológica que «en nuestro Derecho constitucional, Ignacio de Otto ha sido el paladín casi solitario de un esfuerzo indispensable y jamás hasta ahora realizado: el de la construcción dogmática rigurosa». «Su truncada obra es de las pocas que pueden ser realmente consideradas obra de ciencia».⁴⁴

³⁹ Editorial Ariel, Barcelona, 1987. Véase la magnífica recensión de esta obra realizada por Javier Jiménez Campo para la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, 1988, págs. 305-322.

⁴⁰ Ignacio de Otto preparó una reedición de *Esencia y valor de la Democracia* (Guadarrama, Barcelona, 1977), a la que, además de una enjundiosa «Nota Preliminar», aportó la traducción del estudio de Peter Römmer *Die reine Rechtslehre Hans Kelsens als Ideologie und Ideologiekritik*.

⁴¹ De Otto traduciría poco después, en 1983, para el Centro de Estudios Constitucionales, la obra de Niklas Luhmann *Rechtssystem und Rechtsdogmatik* (1974).

⁴² El interés de Ignacio de Otto por los partidos, presente ya en su tesis doctoral, ofreció además como fruto la traducción del libro de Kurt Lenk y Franz Neumann (eds.) *Theorie und Soziologie der politischen Parteien* (Anagrama, Barcelona, 1980).

⁴³ Todas estas obras, y las que permanecían inéditas por la rigurosa autoexigencia de su autor, se hallan contenidas en Ignacio de Otto y Pardo, *Obras completas* (edición y presentación de Ramón Punset Blanco, Francisco J. Bastida Freijedo y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, y coordinación de Ignacio Fernández Sarasola), Universidad de Oviedo y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2010, 1569 páginas.

⁴⁴ Cfr. «In memoriam: Ignacio de Otto y Pardo», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23 citado, págs. 7-8.

2. La doctrina constitucional de Ignacio de Otto

De sus relevantes aportaciones doctrinales probablemente la más importante de todas sea la crítica de las concepciones materiales de Constitución, que continúan siendo, no obstante, las más difundidas y aceptadas entre los iuspublicistas. De Otto siempre pensó –frente a los propugnadores de la identificación entre Constitución y régimen político o los distintos teóricos de la Constitución material– que la Constitución que podríamos denominar formal-instrumental había de interpretarse desde sí misma y no desde una supuesta realidad político-constitucional que fuera superior a ella en tanto que «verdadera» Constitución. Tal viene a ser lo esencial de su contribución, que toma como punto de partida la negación de toda metapositividad jurídica como inadmisibles oxímoron y la afirmación de la Constitución como norma únicamente positiva, igual en esto que las demás normas jurídicas de cualquier rango. Con ello no se trataba de asignar a la ciencia del Derecho Constitucional el estudio de no importa qué clase de Constitución, por muy alejada que estuviese de los fines garantistas propios del constitucionalismo. Si el Derecho Constitucional tiene sentido como saber jurídico, y no como mera exégesis teológica cuyos elaborados conceptos deben detenerse ante la regla *quod principi placuit*, es a causa de que la supremacía constitucional resulta incompatible con la ilimitación: no, claro está, del poder estatal en su conjunto, pero sí con la ilimitación de cada uno de los concretos poderes del Estado. Por lo tanto, en el pensamiento de Ignacio De Otto, la «neutralización» del concepto de Constitución –o sea, la fijación de «un concepto neutral, puramente técnico y formal» de la misma– es forzosamente relativa, a fin de no entrar en contradicción con la idea misma de Constitución como norma suprema.⁴⁵

Ahora bien, la Constitución es la ley más alta de un ordenamiento jurídico dinámico, en el que cualquier asunto resulta susceptible de regulación, modificación y derogación sin limitación extrajurídica alguna en cuanto a la validez del cambio normativo se refiere. Tal es lo que denominamos positividad del Derecho y lo que explica la existencia, en un momento determinado de la Historia, de un «problema constitucional», esto es, de la constatación de la necesidad de una norma fundamental positiva que instituya los límites internos del cambio jurídico. Cuando la tutela de la supremacía constitucional se confiere a órganos de carácter jurisdiccional, llega el momento en que, escribe De Otto, se «exige que se diferencie netamente entre la teoría política de la Constitución y el Derecho Constitucional y su dogmática. El examen jurídico de una Constitución que ha de hacerse valer por un tribunal frente al legislador democrático no puede ser el mismo que el de una Constitución que no tiene más aplicación que la que de ella hagan el legislador y el Gobierno. Cuando la Constitución es una norma judicialmente eficaz la actitud ante ella ya no puede ser la que pervivió hasta las últimas teorías constitucionales de los años veinte (Schmitt, pongamos por caso), porque *una Constitución sólo puede judicializarse... si es objeto de una elaboración dogmática que predetermine sus contenidos normativos con la mayor precisión posible, y que lo haga teniendo en cuenta que con ella se está determinando nada menos que el criterio que ha de utilizar un tribunal frente al legislador.*»⁴⁶

⁴⁵ Cfr. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, ob. cit., pág. 19.

⁴⁶ Cfr. ibídem, págs. 36-37 (la cursiva es mía). Y añade esta significativa observación: «Ése es el punto de vista que debe presidir la interpretación de la Constitución... El establecimiento de un Estado a la vez democrático y constitucional –una combinación tan imprescindible como difícil– sólo es posible si la Constitución es considerada realmente como norma y el Tribunal Constitucional opera realmente como tribunal. Y esto significa que el Derecho Constitucional ha de perder sustancia política y, por decirlo así, empobrecerse en comparación con la que la teoría política tiene» (pág. 37).

Esta línea de pensamiento revela las dos caras de una misma inquietud: la construcción del Derecho Constitucional como saber jurídico supone una tarea no solo indispensable por razones metodológicas, sino también por razones democráticas. A pesar de tal apelación, creo que puede sostenerse sin incurrir en exageración excesiva que en estos últimos treinta y cinco años la interpretación de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional se ha efectuado sin soporte científico-doctrinal suficiente. Las grandes aportaciones del Tribunal a la configuración de la forma estatal en sus distintas vertientes (las del Estado autonómico, social y democrático de Derecho) son básicamente obra del Tribunal mismo. Indudablemente nuestra accidentada historia política nos privó de una tradición literaria nacional en Derecho Constitucional, carencia que sobrellevaban con mayor o menor acierto y dignidad los que fueron profesores del llamado «Derecho Político» y que luego, al aprobarse la Constitución de 1978, hubieron de suplir en sus programas docentes con el auxilio de la rica doctrina constitucionalista americana, italiana y alemana, principalmente. Tres décadas después, y luego de una labor científica incesante, ese auxilio continúa siendo, no obstante, indispensable; y aun podemos añadir que el esfuerzo doctrinal académico es excesivamente tributario de la jurisprudencia constitucional, en el sentido de realizarse con posterioridad a la misma y finalidad puramente exegética de ella, en lugar de prefigurar *ex ante* y en abstracto las categorías y relaciones que delimiten la acción hermenéutica ulterior del Tribunal.

Pero lo que De Otto vio como preocupante radica en la combinación entre eficacia directa de la Constitución y estructura de las normas constitucionales sustantivas, particularmente de las vertebradoras del Estado social. Sin duda temió que tal combinación, junto con la hermenéutica propia de una concepción material de la Constitución, podía propiciar la llegada de un nuevo iusnaturalismo, cuyo beneficiario no sería el legislador democrático, sino el juez. Escribe en este sentido que las dificultades técnicas de las normas constitucionales de programación final y las de aquellas que remiten a principios y valores, «además de incrementar antidemocráticamente la discrecionalidad del juez frente al legislador, ponen en peligro el propio Estado de Derecho al introducir un elemento de incertidumbre respecto de lo que es conforme o contrario a la Constitución, fenómeno especialmente agravado por los mecanismos de aplicación directa de la Constitución». Previene aquí De Otto de «un nuevo asalto a la democracia... en nombre de una concepción democrática que hace del juez el verdadero portador del “sentir popular” frente a un legislador al que se descalifica como mediatizado por la “partitocracia”». ⁴⁷ En cuanto al peligro que pueda correr el Estado de Derecho, si bien el juez ordinario carece de la facultad de rechazo de la ley inconstitucional, la eficacia directa de la Constitución incrementa la autonomía judicial respecto de la ley, en cuya aplicación el juzgador ha de tener también en cuenta a las disposiciones constitucionales. «De ahí deriva una lesión de la seguridad jurídica que pone de relieve que la supremacía de la Constitución no solo plantea problemas desde el punto de vista de la democracia, sino que, en aparente paradoja, los plantea también desde el punto de vista del Estado de Derecho, del que la superioridad de la norma constitucional parece la definitiva culminación» ⁴⁸. Finalmente, también otra de las consecuencias de la supremacía constitucional, la interpretación del ordenamiento de conformidad con la Constitución, «plantea dificultades desde el punto de vista de la legalidad y de la seguridad jurídica, en la medida en que sirva de apoyo jurídico-positivo a interpretaciones políticas y valorativas». Lo que teme De Otto es que se legitimen *ex Constitutione* «interpretaciones de la ley difícilmente conciliables con su literalidad». «Este fenómeno, que se da también en la jurisprudencia constitucional y que con frecuencia se debe al principio de conservación del ordenamiento, alcanza una mayor gravedad cuando se da en la jurisdicción

⁴⁷ Cfr. *ibidem*, pág. 46.

⁴⁸ Cfr. *ibidem*, pág. 81.

ordinaria, cuya dispersión hace en principio posibles diversas “interpretaciones conformes a la Constitución”»,⁴⁹

Esta preocupación de Ignacio De Otto resultó, sin embargo, más aprensiva que premonitoria. En realidad, los órganos judiciales españoles, incardinados en una tradición de estricto respeto a las normas con rango de ley, tuvieron dificultades para introducir a la Constitución dentro de su parámetro de enjuiciamiento, y cuando lo hicieron se atuvieron a la interpretación de la misma realizada por el Tribunal Constitucional, conforme les exige el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Hubieron de superar, además, ciertas barreras psicológicas: primero para hacer uso del mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad y después, con mayor timidez aún, para aplicar la eficacia derogatoria de la Constitución respecto de las leyes anteriores a ella y materialmente opuestas a la misma. En cuanto a la interpretación conforme de las leyes, no soy consciente de que, en términos generales, se haya forzado en sede judicial. Al contrario: una vez debidamente interiorizada y propagada la vía de la cuestión de inconstitucionalidad como forma de colaboración interjurisdiccional, se ha utilizado con toda naturalidad, aunque, ciertamente, su planteamiento siempre ha de verse como consecuencia de la imposibilidad de realizar una interpretación conforme en el caso concreto, según preceptúa el artículo 5.3 de la LOPJ.

Por consiguiente, los riesgos de que alertaba (con ecos kelsenianos) De Otto no llegaron a virtualizarse realmente en relación con la judicatura, incluso dentro de un sistema de justicia constitucional que, como el nuestro, solo es relativamente concentrado y en el cual los órganos judiciales ocupan una posición que dista mucho de resultar irrelevante en lo que respecta a la tutela de la supremacía de la Constitución. Naturalmente, la preocupación por preservar, mediante una rigurosa hermenéutica jurídica, la obra del legislador democrático y aun el propio Estado de Derecho sigue en pie, pero el ámbito donde ha de trasladarse es el de las funciones nomofilácticas, y no pocas veces nomotéticas, del órgano titular de la jurisdicción constitucional. A él ha de dirigirse principalmente la siguiente tesis admonitoria de Ignacio de Otto: «Frente a la idea de que la Constitución prefigura un orden que los poderes del Estado han de “realizar” o “desarrollar”, el propio respeto a la Constitución como norma exige partir del principio inverso de que la Constitución ha de mantenerse abierta a configuraciones distintas... La Constitución se compone... de normas fragmentarias en el sentido de que los preceptos que contiene son compatibles con diversas regulaciones legislativas que no están regidas por la necesidad de complementar o desarrollar la norma constitucional, sino por el *imperativo de no contradecirla*. Ley constitucionalmente correcta no es ley conforme con la Constitución..., sino que es ley *no contraria* a ella».⁵⁰ Creo que tal admonición, testimonial de la obsesión por conciliar democracia y Derecho, continúa plenamente vigente. Una obsesión que me parece que ha de ser la razón vital de todo constitucionalista y que late vigorosamente en la entera obra de Ignacio de Otto.

3. El legado de Ignacio de Otto

Ignacio de Otto fue, ante todo, un profesor universitario en el sentido más clásicamente académico que uno pueda imaginar. No era, pues, un docente típico, y mucho menos el que reclamaba una Universidad entonces muy masificada. Ante todo porque gustaba más de aprender libre y profundamente que de enseñar sometido al rígido cronograma de la impartición de una asignatura. Así, la clase resultaba para él la continuación, fuera de su despacho, de su permanente actividad especulativa; un lugar, en suma, donde pensar en voz alta más que el espacio didáctico

⁴⁹ Cfr. *ibidem*, pág. 82.

⁵⁰ Cfr. *ibidem*, págs. 47-48.

y reglado en el que divulgar, categorizar y concluir dogmática y escolásticamente. Los alumnos desempeñaban con frecuencia el papel de meros testigos, del mismo modo que sus discípulos nos convertíamos en *sparing partners* o parejas de entrenamiento tras su irrupción inopinada y perorante en nuestros cubículos de estudio. Sin duda, él no veía a la Universidad como un centro de enseñanza superior, sino como un *regnum libertatis* del espíritu. En tal sentido, Ignacio de Otto, que fue un gran patriota, tuvo en la Universidad la más importante de sus patrias. Puede que, como Heidegger, no viera en la esencia de la Universidad la formación de profesionales mediante la adquisición de los oportunos conocimientos técnicos, sino la creación de la ciencia misma tal como había aparecido entre los griegos: allí, decía Heidegger en frase que me gusta recordar, frente al «predominio del destino», se había alzado en pertinaz rechazo la voluntad de saber.

De Otto poseía una personalidad fascinante y causaba una honda impresión en cuantos le conocían. Su aspecto de profesor centroeuropeo, su rico lenguaje, a menudo repleto de ironía, su pasión intelectual, algunos elementos pintorescos en su emotividad, maneras y atuendo... formaban un conjunto que intrigaba a muchos estudiantes. Está claro que la transmisión del saber –y a veces el saber no es más que una actitud– requiere, como toda forma de poder, una buena dosis de misterio: De Otto, dotado de una individualidad subyugante de varios umbrales de acceso, la poseía sin duda alguna.

¿Qué nos legó Ignacio de Otto a los profesores de Derecho Constitucional que le tenemos como referente doctrinal de la formación de nuestros alumnos en tanto que futuros juristas? Algo inusual e impagable: un magisterio teórico de alta calidad científica. Gracias a su obra, podemos transmitir a esos alumnos, como principio indeleble, el de que la verdadera democracia exige respeto por el Derecho, en cuya creación y aplicación intervienen, directa o indirectamente, los ciudadanos. Respeto, en fin, que demanda de nuestro oficio un peculiar sentido del honor: el honor del jurista. Este honor consiste en no buscar la «justicia» al margen de las normas, en razonar con arreglo a criterios interpretativos estrictamente jurídicos, en no confundir el voluntarismo político con la hermenéutica jurídica y en no defender con las armas del Derecho causa más noble que el Derecho mismo. Pienso que Ignacio de Otto creía, sobre todo, en esto y que a cimentarlo doctrinalmente dedicó lo mejor de su obra.

III. EL TRÁNSITO AL SIGLO XXI. DE LA CÁTEDRA DE DERECHO POLÍTICO AL ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

La prematura muerte de Ignacio de Otto fue un mazazo considerable para los que diez años antes habían emprendido con él, desde la Universidad de Barcelona, la aventura asturiana de crear en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo un grupo académico de profesores de Derecho constitucional. Como ya se dijo, ese núcleo inicial estaba formado, además de por él, por Ramón Punset, Francisco J. Bastida y Joaquín Varela, y el proyecto fue posible gracias a que no solo estaba vacante la Cátedra de Derecho Político, sino también otras plazas de esta disciplina. Fueron años muy intensos, porque a la amistad entre ellos se unía un empeño común en dotar de contenido constitucional al hasta entonces Derecho Político y todo ello al calor de la elaboración de la Constitución de 1978.

Esos años de construcción democrática de España fueron también para Asturias tiempo de su institucionalización como Comunidad Autónoma, y algunos miembros de la Cátedra contribuyeron activamente a la elaboración de su Estatuto de Autonomía y a la posterior organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Una colaboración que se ha prolongado en el tiempo, ya participando en la Comisión Mixta de Transferencias y en el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, ya asesorando a diversas Consejerías y a la Junta General del Prin-

cipado, ya cooperando con la Procuradora General del Principado. Este interés por la región se proyectó también en el estudio y edición de los *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político* y en la codificación *on line* de la normativa del Principado de Asturias, actividad esta última recompensada con el III Premio Adolfo Posada, del Principado de Asturias.

Fruto de la docencia desarrollada, fueron incorporándose a la Cátedra de Ignacio de Otto alumnos aventajados, que pronto se convirtieron en profesores. Así, Juan Luis Requejo Pagés, estudioso de la Teoría del Estado y de la Justicia constitucional, que llegó a ser profesor titular, aunque pronto ligó su destino profesional al cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, e Ignacio Villaverde Menéndez, hoy catedrático, y que, al igual que De Otto y Punset, ejerció temporalmente como Letrado en el Tribunal Constitucional.

Después de 1988 la Cátedra se transformó en Área de Derecho Constitucional, no solo en su sentido administrativo, sino también como obra académica coral, tras obtener plaza de catedrático Punset, Bastida y Varela, e ir integrándose en ella nuevos profesores de gran proyección científica. Vinculados a las líneas de investigación de Francisco Bastida (libertades informativas, soberanía, democracia y partidos, Estado autonómico) iniciaron su carrera académica, además del ya mencionado Ignacio Villaverde –que ya lo había hecho tras la muerte de su maestro De Otto–, Paloma Requejo, Miguel Presno y Benito Aláez. Más tarde, y siguiendo la especialización de Joaquín Varela (Historia constitucional española y comparada) se integraron en el Área Ignacio Fernández Sarasola y Antonio F. Franco Pérez. Por último, bajo la dirección de Ramón Punset (Teoría del Estado, Derecho parlamentario y Justicia constitucional) ingresaron Leonardo Álvarez Álvarez y María L. Valvidares Suárez. También ha contado el Área con profesores asociados de relieve, entre los que cabe destacar al Letrado de la Junta General del Principado, Alberto Arce Janáriz.

La herencia de Ignacio de Otto no ha hecho más que multiplicarse en estos años con aportaciones singulares y colectivas de los miembros del Área y siempre con un sello identificable tanto por lo que respecta a su impronta metodológica de corte normativista (Kelsen, Luhmann), como por la mencionada dedicación de algunos de sus profesores al estudio de la historia constitucional.

Por lo que respecta a la tarea docente, una de las características más relevantes es la innovación pedagógica, siendo el Área de Derecho Constitucional pionera en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación al servicio del alumnado. La otra, la participación en la organización de los programas Erasmus, propiciando el intercambio de alumnos y de profesores entre diversas universidades europeas.

Por lo que respecta a la tarea investigadora, el Área no solo ha cosechado tesis doctorales de reconocido prestigio, merecedoras de premios regionales y nacionales. También ha gestionado y participado en numerosos proyectos de investigación y ha abierto líneas de investigación específicas, que son puntos de referencia dentro de la disciplina. A las ya mencionadas, iniciadas por los catedráticos senior, cabe añadir las aportadas por las nuevas hornadas de catedráticos, con plaza o acreditados. Así, junto a una línea colectiva sobre teoría general de los derechos fundamentales, se superponen las de Ignacio Villaverde (medios de comunicación, privacidad y protección de datos), Benito Aláez (reforma constitucional, multiculturalismo y ciudadanía, derecho a la educación) y Miguel Presno (democracia participativa, derecho electoral, inmigración). Las de los profesores Titulares, Paloma Requejo (fuentes del derecho, protección de las minorías, jurisdicción constitucional) e Ignacio F. Sarasola (funciones constitucionales, historia constitucional y pensamiento político). Se prolonga esa actividad con las líneas de investigación de Leonardo Álvarez, profesor Titular acreditado (lealtad constitucional, derecho a la educación), María Valvidares, profesora contratada doctora (construcción de la Unión Europea, igualdad y género) y Antonio Franco, profesor ayudante doctor (historia constitucional). De la calidad de la produc-

ción científica del Área dan fe la obtención por sus miembros del máximo de sexenios de investigación posibles y su reconocimiento por la Universidad de Oviedo como Grupo de excelencia académica, tras una evaluación externa de la ANEP.

A lo largo de estos últimos veinticinco años los profesores del Área ha establecido vínculos con colegas de prestigiosas universidades extranjeras, en las que han realizado estancias de estudio y docencia. A la vez, han impulsado diversas plataformas institucionales sobre las que proyectar su actividad académica. Cabe mencionar aquí las siguientes: la creación en Internet de la Red Académica de Derecho Constitucional DERECONS, ubicada en RedIris, que relaciona a constitucionalistas de todo el mundo. La constitución de la Fundación Opinión Pública Libre, organizadora de diversos *Stages* sobre libertad de información, y la participación en el patronato y actividades de la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, sin cuyo concurso no hubiera sido posible en 2010 la publicación de las *Obras Completas* de Ignacio de Otto. La puesta en marcha del Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina, que agrupa a una veintena de profesores de diez universidades españolas y desde el que se edita en formato digital, en colaboración con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Historia Constitucional*, la primera y hasta ahora única revista electrónica en el mundo con esta temática, así como la Biblioteca virtual de Historia Constitucional, y, en colaboración con el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, la editorial digital *In Itinere*. La edición de *Fundamentos*, publicación bienal de volúmenes monográficos sobre Teoría del Estado, Derecho público e Historia constitucional, en colaboración con la Junta General del Principado de Asturias. La organización y dirección de la Cátedra de amparo de Derechos y Libertades, nacida de un convenio entre la Universidad de Oviedo y la Procuradora General del Principado de Asturias, dedicada a estudios y actividades sobre la materia, incluida la edición de *Procura*, colección de libros digitales de igual temática. Como complemento de esto último está la promoción y dirección del Máster universitario en Protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables.

Por último, el Área no ha sido ajena a la gestión universitaria, participando algunos de sus miembros en la Dirección del Departamento de Derecho Público, en la Secretaría General y un Vicerrectorado de la Universidad y en la Secretaría de su Consejo Social. Tampoco al reconocimiento académico de quien es maestro de constitucionalistas españoles, Francisco Rubio Llorente, apadrinando su nombramiento como doctor honoris causa de la Universidad de Oviedo.

En suma, un trabajo el de estos últimos veinticinco años que no hace más que intentar dar continuidad al legado de los dos catedráticos de Derecho Político y Constitucional más emblemáticos que ha tenido la Facultad de Derecho de nuestra Universidad. El futuro dirá si los logros conseguidos son suficientes.

